

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el Despacho Comisorio No. 10 del 20 de marzo de 2024, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía, con oposición a la diligencia de secuestro.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0902
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00308-00
Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la oposición al secuestro propuesta por el Demandado-
Diofanor Ospina Bonilla, a través de Apoderado Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo
iniciado por el señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 1772 del 21 de septiembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**, y a cargo de **Diofanor Ospina Bonilla**, por la suma de \$21.600.00 M/cte como capital contenido en la *Letra de Cambio S/N*, más intereses de plazo desde el 7 de septiembre de 2020 hasta el 6 de Diciembre de 2020 y por los intereses moratorios a partir del 07 de Diciembre de 2020.-Archivo 09-.

A través de **Auto No. 1998 del 23 de octubre de 2023**, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con **M.I. No. 384-32066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**.-Archivo 15-.

El Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla** fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el día **13 de diciembre de 2023**, quien guardó silencio dentro del término otorgado, sin proponer excepciones previas o de mérito.-Archivo 22-.

Mediante **Auto No. 0133 del 22 de enero de 2024**, se ordenó seguir adelante la ejecución a cargo del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla** y a favor del señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**, y se condenó en costas al Demandado.-Archivo 27-.

Una vez inscrito el embargo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, por **Auto No. 0558 del 12 de marzo de 2024**, se comisionó al Municipio de Tuluá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con **M.I. No 384-32066** de

propiedad del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, quien llevó a cabo la diligencia el día **26 de marzo de 2024**. Diligencia en la que fueron atendidos por el *Dr. Edgar Zúñiga Hormiga* quien actuó en calidad de apoderado judicial del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, presentando **oposición al secuestro** del Inmueble.-archivos 32, 36-.

Es bien sabido que, la **oposición al secuestro** tiene el mismo trámite de la oposición a la entrega de un bien, conforme el numeral 2° del art. 596 del Código General del Proceso, el cual remite al artículo 309 ibídem, que regula la oposición a la entrega.

Sobre la **oposición al secuestro**, advierte el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte Especial-: "*Como siempre es menester respetar los derechos de terceros poseedores o tenedores por cuenta de estos, se consagra en el art. 596 del CGP lo concerniente con la oposiciones a la efectividad de esta medida cautelar y es así como en el numeral 2 se indica que este tema se regula por lo indicado para la diligencia de entrega al disponer que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*.-2ª Edición, 2018, pág. 790- (negritas y subraya por el juzgado).

En lo particular sobre la **oposición a la entrega**, expresa el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte General-: "*Este aspecto se encuentra precisamente regulado en el artículo 309, disposición que parte de la base referente a **que los sujetos de derecho vinculados por la sentencia no pueden formular oposición alguna frente a su cumplimiento**, lo que se consagra en el numeral 1° al señalar que **"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor en nombre de aquella"***."

La razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa o por medio de un tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la oposición...

Pero como resultaba necesario proteger los intereses de terceros no vinculados por la misma, se previeron las diversas posibilidades de conflicto que podían darse en el curso de esta actuación y por tal razón se reglamentó con todo detalle lo atinente a las oposiciones de terceros, no sin antes dejar sentado que lo que se explica a continuación de manera idéntica se predica de las oposiciones a la diligencia de secuestro debido a que el artículo 596 del CGP señala en el numeral segundo que "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

Es así como en los numerales 2 y 3° se regula la verdadera oposición, la de terceros, es decir, sujetos de derecho que no están obligados a acatar lo decidido en la sentencia por no haber sido parte dentro del proceso ni terceros vinculados por el fallo (ejemplo el tercero excluyente, el llamado en garantía) y no tener aquella efecto erga omnes, la cual se puede formular en nombre propio de manera directa por medio de un tenedor a nombre del tercero opositor."-2ª Edición, 2019, pág. 731 Y 732- (negritas y subraya por el juzgado).

Ahora bien, puestos en el escenario bajo estudio, si bien, en la diligencia, el señor **Diofanor Ospina Bonilla**, a través de apoderado judicial, se opuso al secuestro, argumentando que "...que no es plausible el derecho propuesto por la parte demandante, lo cual, implica, que no existan razones

legales para que la medida cautelar sea consumada en su literalidad. En la cuerda procesal, aparecen factores que desvanecen la facultad del derecho de persecución a favor del acreedor, puesto que, el título valor, que sirve de fundamento a la exigibilidad de la obligación, está impregnada de elementos que debilitan su creación, la configuración de la obligación, y, por ende, su exigibilidad. En nuestra condición de Opositores de la diligencia de Secuestro, invocamos con importante respeto, primero se conozca el resultado del Peritaje de Grafología, decretado al título valor – letra de cambio, luego de lo cual, sea llevada a cabo la diligencia que, por obvias razones sustanciales, también procesales, deba obedecer a los fines que comprometan la responsabilidad contractual de las partes...”; sin embargo, es claro para el Juzgado que el demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, es parte dentro del proceso y se encuentra notificado personalmente desde el día **13 de diciembre de 2023**, quien guardó silencio dentro del término otorgado, sin proponer excepciones previas o de mérito, razones por las que por **Auto No. 0133 del 22 de enero de 2024**, se ordenó seguir adelante la ejecución a su cargo y a favor del señor **Jhon Dairo Giraldo Rodríguez**.

Así las cosas, conforme el numeral 1° del Art. 309 del Código General del Proceso, el demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, no puede oponerse a la diligencia de secuestro, pues se trata de la persona que fue demandada directamente y contra quien hace efectos el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, además, el bien inmueble objeto de secuestro identificado con **M.I. No 384-32066** es de su propiedad, tal y como se puede observar en la **anotación no. 009** del respectivo Certificado de Tradición, por lo que no puede considerársele como un tercero poseedor o tenedor del inmueble objeto de la medida cautelar.-archivo 26-.

Se agrega que en el Certificado de tradición del bien con **M.I. No 384-32066**, se puede observar como dirección la Calle 12D # 28B-77 del municipio de Tuluá, misma dirección en la que fue practicada la diligencia de secuestro tal y como quedó detallado en el acta allegada por la Inspección de Policía: “...se hizo presente el Doctor VÍCTOR ALFONSO PORRAS ARCE quien obra y se presenta en la diligencia como abogado de la parte demandante, titular en el proceso según observa el despacho, en virtud a ello, se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia, **quien estuvo dispuesto a trasladar al personal del despacho, al sitio de la diligencia ubicado en la CALLE 12 D # 28 B - 77 del municipio de Tuluá**, donde fuimos atendidos por el Doctor EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.715 137 en ejercicio con tarjeta profesional N° 100.046 del consejo superior de la judicatura, quien obra **y se presenta como representante legal del señor DIAFONOR OSPINA BONILLA**...”, por tal motivo, queda certeza que la diligencia se practicó sobre el mismo inmueble de propiedad del demandado y no sobre otro predio diferente.-Archivo 36-.

Debido a lo anterior, se reitera, tal y como lo dispone el numeral 1° del Art. 309 del Código General del Proceso, se **rechazará de plano** la oposición al secuestro presentada por el señor **Diofanor Ospina Bonilla**, a través de apoderado judicial, toda vez que el demandado no puede oponerse a la diligencia de secuestro.

Por otra parte, con relación a la solicitud del apoderado judicial del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, de autorizar al señor *Onofre Sánchez Martínez*, para tener acceso al expediente para elaborar Peritaje en Grafología y Dactiloscopia sobre la letra de cambio

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia Lisandro Martínez Zúñiga

objeto de la ejecución. No se accederá, toda vez que no es la oportunidad procesal pertinente para solicitar las pruebas del demandado, debido a que este proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y el señor **Diofanor Ospina Bonilla** no presentó excepciones de ninguna índole en contra del auto que libró mandamiento de pago, todo lo contrario, guardó silencio durante el traslado de la demanda.-archivo 40-.

Es bien sabido, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia "*son perentorios e improrrogables*", conforme el primer inciso del artículo 117 del C.G.P., lo que significa, dice el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, "*...que expirado el plazo no es posible realizar eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad*".-Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Procedimiento Civil, 5ª edición, pág. 169-.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dice: "*La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias*" (CSJ AC2206, 4 abr. 2017, rad. No. 2017-00264, AC6255-2017, 22 sep. 2017, rad. No. 2017-02286-00; reiterados en AC4098, 25 sep. 2018, rad. No. 2018-02131-00 y AC1388, 23 abr. 2019, rad. No. 2019-00483-00).-negrillas por el juzgado.

Finalmente, como quiera que el Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla** en la diligencia de secuestro del inmueble con **M.I. No 384-32066**, le otorgó poder al abogado **Edgar Zúñiga Hormiga** conforme el inciso segundo del Art. 74 del Código General del Proceso, se accederá, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le compartirá el link del expediente digital para que observe el estado actual del proceso.-archivos 36 y 37-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- RECONOCER al **Dr. Edgar Zúñiga Hormiga**, como apoderado judicial del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- COMPARTIR por secretaría de forma electrónica, el vínculo que le permitirá al abogado **Edgar Zúñiga Hormiga**, acceder al expediente digital, al correo electrónico suministrado, el mismo día de notificación por estado de este auto.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia Lisandro Martínez Zúñiga

3º.- RECHAZAR de plano la oposición presentada al secuestro del del bien inmueble con **M.I. No 384-32066**, llevado a cabo el día 26 de marzo de 2024, de propiedad del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, por las razones expuestas.

4º.- ORDENAR al Comisionado-Municipio de Tuluá, a través del Subcomisionado-Inspector de Policía Comisiones Civiles, para que termine la diligencia de secuestro iniciada el día 26 de marzo de 2024, sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.-Art. 308-8 C.G.P. **Comunicar por secretaría al comisionado.**

5º.- NEGAR la solicitud de prueba pericial, allegada por el apoderado judicial del Demandado-**Diofanor Ospina Bonilla**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61afb32d301514c0e0dfa6c05372c4aaa69a19a63846b4d593881517896e89a7**

Documento generado en 22/04/2024 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>